



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-5

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 27/2015.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **27/2015;** y,

RESULTANDO

1. **PRIMERO. Orden para investigar.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número PRESLMAM/004/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, instruyó al Contralor de este Alto Tribunal que realizara una auditoría de investigación a la Dirección General del Canal Judicial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, se determinó con motivo de diversas inconformidades presentadas por parte del personal adscrito a esa Dirección General (foja 1 del expediente).

2. **SEGUNDO. Inicio de la investigación.** Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y, en cumplimiento a lo instruido por el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual quedó registrado con el número **C.I. 6/2015**. Asimismo, se determinó que la materia de investigación versaría, entre otras cuestiones, sobre la posible comisión de conductas que hubiesen sido realizadas por parte de los servidores públicos de la Dirección General del Canal Judicial o cualquier acto que hubiese implicado apartarse del cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, que hubiese resultado constitutivo de una infracción en términos del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (fojas de la 15 a la 21 vuelta del expediente).

3. **TERCERO. Desarrollo de la investigación.** Como parte del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para recabar pruebas en las investigaciones que lleva a cabo, mediante proveído de cinco de marzo de dos mil quince, el Contralor ordenó la práctica de una inspección en las instalaciones de la Dirección General del Canal



- Judicial, particularmente, en las oficinas de diversos servidores públicos de esa área, entre ellos: _____, Director de Área, puesto confianza, Rango D, adscrito a la referida Dirección General.
4. El objeto de dicha inspección fue, entre otras cuestiones, revisar las oficinas y mobiliario para localizar bebidas alcohólicas en el lugar de trabajo de dichos servidores públicos (fojas 28 vuelta y 29 del expediente). La diligencia mencionada se asentó en el *Acta de Inspección de la Oficina del Licenciado* _____, de fecha seis de marzo de dos mil quince, en la cual, entre otros aspectos, se hizo constar que en la oficina y mobiliario del referido servidor público se encontraron dos papeles doblados en forma de rectángulo, en cuyo interior contenían polvo blanco (al parecer cocaína), así como diversos utensilios con residuos de polvo blanco y algunas botellas que, aparentemente, se trataban de bebidas alcohólicas (fojas de la 44 a la 53 del expediente). En virtud de estos hechos, se expidió el aviso de baja del servidor público mencionado (foja 263).
 5. Con motivo de lo anteriormente narrado, el Contralor de este Alto Tribunal, por auto de fecha tres de julio de dos mil quince, determinó que, por la naturaleza de las posibles irregularidades que pudieran derivar de estos hechos, resultaba

necesario separar los autos de la investigación relativa al expediente C.I. 6/2015, para abordar en un expediente diversos los aspectos relacionados con el hallazgo de polvo blanco (al parecer cocaína) y de bebidas embriagantes que se localizaron en el lugar de trabajo de

En este sentido, ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual quedó registrado con el número **C.I. 27/2015** (fojas 257 y 258 del expediente).

6. Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, una vez que se tuvo por integrada la investigación ordenada, el Contralor emitió el dictamen a que se refiere el artículo 30 A, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005¹. En dicho dictamen, estimó que se contaba con pruebas suficientes que acreditaban, de manera probable, que había incurrido en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber realizado actos que implicaron un ejercicio indebido del cargo que

¹ "Artículo 30 A. (...)

Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual someterá a consideración del órgano que la haya ordenado para que determine lo que corresponda".



tenía como Director de Área, puesto confianza, Rango D, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial. Lo anterior, porque dicha persona, al parecer, introducía y guardaba en su lugar de trabajo lo que posiblemente era cocaína, así como bebidas alcohólicas, las que, además, probablemente, ahí las consumía. En virtud de ello, al considerar que la probable infracción no era de aquellas catalogadas como graves en el segundo párrafo del artículo 136² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², estimó que la Contraloría debía dictar el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas de la 421 a la 440 vuelta del expediente).

7. Este dictamen fue sometido a la consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber sido la autoridad que ordenó la investigación. En tal virtud, mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se acordó tomar conocimiento de referido dictamen y devolver el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales correspondientes (fojas 442 y 443 del expediente).

² "Artículo 136. (...)

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

8. **CUARTO. Inicio del procedimiento.** Mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, el Contralor, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa número **27/2015**, en contra del servidor público involucrado, al estimar que se encontraba presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior, en esencia, al considerar que esta persona incumplió con su obligación de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara un ejercicio indebido de su cargo (fojas de la 447 a la 468 vuelta del expediente).
9. Además, en el proveído antes señalado se requirió a _____ para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Asimismo, se le apercibió que de no rendir su informe ni ofrecer pruebas de su parte en el plazo concedido, se tendría por precluido su derecho para hacerlo. El acuerdo de referencia le fue notificado personalmente el veinticinco de abril



de dos mil dieciséis (fojas de la 473 a la 475 del expediente).

10. **QUINTO. Informe.** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por perdido el derecho del imputado para presentar su informe, así como para ofrecer pruebas de su parte dentro del procedimiento seguido en su contra, ya que, a pesar de estar debidamente notificado sobre el inicio del procedimiento de responsabilidad (fojas de la 473 a la 475 del expediente), éste dejó de presentar el informe que le fue requerido en el término que se le otorgó para ello (fojas 480 y 481 del expediente).
11. **SEXTO. Cierre de instrucción.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 490 del expediente).
12. **SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría.** El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo

señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. *Se propone sancionar a*
con
inhabilitación de tres meses, *de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen”.*

13. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el imputado (cuando desempeñaba el cargo de Director de Área, puesto de confianza, Rango D, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) había incumplido su obligación de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara el ejercicio indebido de su cargo, esencialmente, porque dicha persona había introducido a las instalaciones de este Alto Tribunal cocaína y bebidas alcohólicas, las cuales guardaba en su lugar de trabajo (particularmente, en el mobiliario que tenía bajo su resguardo y destinado para el desarrollo de las funciones que tenía encomendadas) y, además, las consumía en dicho sitio.

14. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, en el dictamen se propuso imponerle una **inhabilitación de tres meses** para desempeñar empleos, cargos o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comisiones en el servicio público (foja 511 del expediente).

15. **OCTAVO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo número **27/2015**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, para que conociera y resolviera el caso, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

16. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

17. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al imputado cuando desempeñaba el cargo de Director de Área, puesto confianza, Rango D, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haber incumplido la obligación impuesta en el diverso 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

18. Concretamente se le atribuye que con su actuar incumplió su obligación de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara un ejercicio indebido de su cargo, esencialmente, porque dicha persona introdujo a las instalaciones de este Alto Tribunal cocaína y bebidas alcohólicas, las cuales guardaba en su lugar de trabajo (particularmente, en el mobiliario que tenía bajo su resguardo y destinado para el desarrollo de las funciones que tenía encomendadas) y, además, las consumía en dicho sitio.



Ahora bien, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

20. En lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las

obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación consiste en abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique el ejercicio indebido del cargo que desempeñe. En el caso concreto, al imputado se le reclama que ejerció indebidamente su cargo porque introdujo cocaína y bebidas alcohólicas a las instalaciones de este Alto Tribunal, las cuales, además, guardaba en el mobiliario que tenía a su cargo y las consumía en su oficina.

21. Para poder determinar si dicho comportamiento implica un ejercicio indebido del cargo que desempeñaba, resulta necesario, primeramente, establecer cuáles son las obligaciones que, conforme a las normas aplicables en este Alto Tribunal, se le exige observar a todo servidor público de esta Suprema Corte para que las actividades que realiza con motivo de su empleo las realice conforme a lo que es debido. De esa forma, se podría estar en condiciones de corroborar si una conducta como la que ahora se le reclama al imputado puede considerarse como indebida o no, de acuerdo con dichas normas.
22. En este sentido, es importante traer a cuenta que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comisión en el sector público debe sujetar su actuación a las obligaciones que prevengan las leyes, así como salvaguardar en su actuación los principios de legalidad y honradéz, entre otros, que rigen en el servicio público. Dentro de estas obligaciones contenidas en las normas que rigen a esta Suprema Corte, se encuentran las señaladas en el artículo 44, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Estos preceptos a la letra indican:

**Ley Federal de los Trabajadores al
Servicio del Estado**

"Artículo 44. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II. Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo". (Énfasis añadido).

23. Como se puede apreciar de las normas antes referidas, los servidores públicos se encuentran

vinculados, en el ejercicio de su cargo, a observar las obligaciones que les impongan las Condiciones Generales de Trabajo, a desempeñarse de manera apropiada, así como a comportarse conforme a las buenas costumbres que rijan el servicio público.

24. Por su parte, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, vigentes el seis de marzo de dos mil quince (las cuales, de conformidad con su artículo 1, resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de base y, en tratándose del personal de confianza, también les resultan aplicables en lo conducente), en su artículo 51, fracción XVI, se prevé lo siguiente:



***Condiciones Generales de Trabajo de
la Suprema Corte de Justicia de la
Nación***

“ARTÍCULO 51. De manera adicional a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Reglamentaria, así como en las demás disposiciones aplicables, queda prohibido a los servidores públicos:

(...)

XVI. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, así

³ El veintiuno de enero de dos mil trece, se llevó a cabo el depósito ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, del original de las “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”, aprobadas por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día quince de enero del mismo año; por lo que en términos de su Punto Transitorio Primero, dichas Condiciones se encontraban vigentes a partir del día veintidós de enero de dos mil trece.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo". (Énfasis añadido).

25. De lo anterior, resulta evidente que todo servidor público de esta Suprema Corte, al ejercer su cargo o empleo, tiene la obligación de respetar las normas establecidas en las condiciones generales de trabajo. Entre las disposiciones que debe cumplir se encuentra aquella que prohíbe expresamente a los trabajadores introducir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional tanto bebidas embriagantes como narcóticos y/o drogas enervantes, y les restringe tajantemente consumir dichas sustancias dentro de su fuente de trabajo.
26. Cabe mencionar que esta exigencia en el comportamiento de un servidor público durante el ejercicio de su encargo guarda coherencia con lo establecido en el artículo 46, fracción V, inciso h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho precepto contempla como causa justificada para cesar a un trabajador el hecho de que éste se presente a laborar en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante. Al respecto, se transcribe el precepto mencionado:

"ARTICULO 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa.

En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

(...)

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

(...)

*h) **Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante**. (Énfasis añadido).*

27. Asimismo, la prohibición de introducir drogas y/o bebidas embriagantes y, en su caso, consumirlas al interior de los inmuebles de este Alto Tribunal, también tiene relación con lo que determina el artículo 47, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo. Este artículo señala que una causa para rescindir el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón consiste en que el trabajador acuda a desempeñar sus labores en estado de embriaguez, narcotizado o drogado.

“Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

(...)

***XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante**, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suscrita por el médico". (Énfasis añadido).

28. En este sentido, se estima que si los ordenamientos antes citados establecen como una causa para dar por terminada una relación laboral el hecho de que un trabajador concorra a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, esto se debe a que se considera como un actuar indebido que el obrero u operario realice una conducta de esa naturaleza. Por lo tanto, por mayoría de razón resulta evidente que introducir al trabajo este tipo de bebidas o sustancias, tampoco puede ser considerado como un ejercicio adecuado del cargo que se tiene encomendado.
29. Además, resulta coherente con esas disposiciones legales mencionadas que en las Condiciones Generales de Trabajo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se establezca que ninguno de sus servidores públicos debe introducir bebidas alcohólicas o drogas (como la cocaína) a las instalaciones de este órgano jurisdiccional o consumirlas en su interior; pues claramente estas conductas serían ajenas a un desempeño apropiado de las funciones encargadas a un servidor público, así como se apartarían de un comportamiento que observe las buenas costumbres que rijan el servicio público (entre

ellas: no concurrir a laborar narcotizado o en estado de embriaguez).

30. Por lo tanto, se considera que si un servidor público de este Alto Tribunal introduce drogas, enervantes y/o bebidas alcohólicas a las instalaciones de esta Suprema Corte y que, además, las guarda en el mobiliario que tiene a su cargo y las consume en su oficina, en caso de acreditarse que estas conductas acontecieron, evidentemente incurre en un ejercicio indebido de su cargo y, por lo tanto, incumple la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de abstenerse de realizar un acto que implique ese indebido ejercicio del servicio público.
31. Trasladando esa premisa al caso que nos ocupa, se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado (cuando desempeñaba el cargo de Director de Área, puesto confianza, Rango D, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial) no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, ya que realizó acciones que implicaron un ejercicio indebido del cargo que desempeñaba. Ello, porque introdujo a las instalaciones de este Alto Tribunal cocaína y bebidas alcohólicas, las cuales guardaba en su lugar de trabajo (particularmente, en el mobiliario



que tenía bajo su resguardo y asignado para el desarrollo de las funciones que tenía encomendadas), aunado al hecho de que dichas sustancias y bebidas las consumía en su puesto de trabajo. Lo anterior, se advierte del análisis de las constancias que obran en autos, como a continuación se menciona:

32. Efectivamente, de la copia certificada del acta inicial de inspección practicada en las oficinas de la Dirección General del Canal Judicial, de fecha seis de marzo de dos mil quince (fojas de la 40 a la 42 del expediente), se desprende que la Contraloría realizó una inspección a las instalaciones de esa Dirección General con el fin de constatar los señalamientos que habían hecho servidores públicos y extrabajadores del Canal Judicial, en el sentido de que en esa área se consumían bebidas alcohólicas, entre otras cuestiones.

33. Asimismo, del *Acta de Inspección de la Oficina del Licenciado* de fecha seis de marzo de dos mil quince (fojas de la 44 a la 53 del expediente), se acredita que la Contraloría efectuó una revisión en el lugar de trabajo de

Con motivo de ella, al verificar el mobiliario que éste tenía a su cuidado y resguardo y que utilizaba para realizar las funciones que tenía encomendadas [entre el cual se encontraba

comprendido un escritorio con número de inventario 557222 (cinco, cinco, siete, dos, dos, dos), un archivero de metal con cubiertas de madera con número de inventario 557228 (cinco, cinco, siete, dos, dos, ocho), un "robot" de tres cajones con número de inventario 557223 (cinco, cinco, siete, dos, dos, tres), dos archiveros metálicos de cuatro gavetas con números de inventario 557020 (cinco, cinco, siete, cero dos, cero) y 557021 (cinco, cinco, siete, cero dos, uno)]; se encontró, en el primer cajón de arriba para abajo del "robot" referido, lo siguiente:

*(...) "un cristal rectangular que mide aproximadamente doce centímetros de largo y ocho centímetros de ancho con rastros de un **polvo blanco**; una caja de plástico tamaño tarjetero, la cual contiene en su interior los siguientes objetos: una tarjeta también de plástico, de tamaño y composición similar a las de crédito, en la que aparecen las leyendas "XEROX", Copy Card", una tapa rosca azul, con polvo blanco; un espejo roto, también con polvo blanco; **dos papeles, al parecer de revista, doblados en forma de rectángulo, en cuyo interior aparece el equivalente a una cucharada cafetera de polvo blanco**; y varios billetes enrollados de manera que en el centro queda un hueco similar a un popote, en cuyo interior se aprecian restos de contenido del polvo blanco. El billete exterior es de color verde, aparentemente de doscientos pesos mexicanos" (foja 46 vuelta).*



En dicha acta, además, se precisó que en el archivero con número de inventario 557228 (cinco, cinco, siete, dos, dos, ocho), se encontraron, entre otras cosas:

1. Botella vacía de tequila "Corralejo reposado" de cien mililitros.
2. Botella de mezcal joven "Tobalá", con poco contenido.
3. Botella vacía, de plástico de whiskey "JIM BEAM" de cincuenta mililitros.
4. Botella cerrada de ginebra "Bombay Sapphire" de cincuenta mililitros.

35. Por otra parte, se aprecia que en el segundo cajón del "robot" con número de inventario 557223 (cinco, cinco, siete, dos, dos, tres), se localizaron:

1. Botella de tequila de seiscientos noventa y cinco mililitros, casi vacía, marca "JOSÉ CUERVO" con etiqueta del almacén "Liverpool", por un monto de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.).
2. Botella de tequila reposado "José Cuervo. Especial" de seiscientos noventa y cinco mililitros, con el sello de apertura roto, llena a las tres cuartas partes.

36. Asimismo, de las constancias de autos se aprecia que, con motivo del hallazgo del "polvo blanco", las botellas que aparentemente se trataban de bebidas alcohólicas y demás objetos en el mobiliario que usaba el personal de la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de la Contraloría, colocó sellos de seguridad en los muebles. De los objetos encontrados se obtuvo el registro fotográfico, así como del mobiliario, tal como se precisó en el acta de seis de marzo de dos mil quince (fojas 47 vuelta y 48). La impresión de tales fotografías también consta en el acta de once de marzo de dos mil quince (fojas 54 a 59).
37. También se observa que en diversa acta de seis de marzo de dos mil quince, se levantaron los sellos colocados en el mobiliario del lugar de trabajo de específicamente en el "robot" con número de inventario 557223 (cinco, cinco, siete, dos, dos, tres), porque acudió personal de la Procuraduría General de la República, con motivo de la denuncia penal formulada por el hallazgo del "polvo blanco", a fin de asegurar los objetos relacionados con esa sustancia (fojas 60 a 62).
38. La copia certificada del acta inicial de inspección en las oficinas de la Dirección General del Canal Judicial de seis de marzo de dos mil quince, las



actas circunstanciadas de inspección de seis de marzo de dos mil quince, en el lugar de trabajo de _____, de levantamiento de sellos del mobiliario de su lugar de trabajo de esa fecha y la diversa acta de levantamiento de sellos del mobiliario del lugar de trabajo de _____ y aseguramiento de bienes, de nueve de marzo de dos mil quince; todas ellas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción V, 161, 163, 164, 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴ de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades administrativas, pues fueron ordenadas por la Contraloría sobre hechos que no requieren conocimientos técnicos especiales, para efecto de localizar bebidas alcohólicas en el lugar de trabajo, entre otros, del entonces servidor público _____ aspectos que pueden ser apreciados a través de los sentidos y de ello se levantó acta circunstanciada respecto de los objetos encontrados por el personal autorizado para actuar en este expediente, en términos del artículo 9 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁵ ante testigos de asistencia.

⁴Artículo 212.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.”

⁵Artículo 9. Los instructores que lleven a cabo el procedimiento de responsabilidades administrativas deberán estar acompañados, en las diligencias que practiquen, de un secretario auxiliar, si lo tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas acontezca.

El titular del órgano instructor o el servidor público que éste designe presidirá las diligencias que sean ordenadas para la integración y substanciación de los expedientes de responsabilidades administrativas.

39. Se debe destacar que el contenido del acta de inspección fue de pleno conocimiento de _____ quien además de que estuvo presente durante la diligencia, y suscribió el acta respectiva (fojas 44 a 53).
40. Aunado a lo anterior, la colocación de sellos en los muebles de trabajo, su levantamiento para que la autoridad ministerial los asegurara y posteriormente el aseguramiento de diversos objetos por parte de la Contraloría, así como el registro fotográfico correspondiente, evidencia que durante la investigación se llevó a cabo el registro de los movimientos de la sustancia identificada como "polvo blanco" y "residuos de polvo blanco", botellas al parecer con bebidas alcohólicas y demás objetos que constituyen medios de prueba en este asunto desde su descubrimiento, lo cual permitió su preservación, por lo que en su obtención y seguimiento se respetó la cadena de custodia. En este sentido, se considera que el conjunto de medidas que se tomaron para preservar integralmente las evidencias encontradas en el lugar donde se practicó la inspección y se encontraron el polvo blanco y las botellas de bebidas alcohólicas, fue adecuado.

En las diligencias podrán utilizarse, según el caso y a juicio del instructor que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, haciéndolo constar en el acta respectiva."



Por otra parte, también se encuentra acreditado con el acta de inspección de seis de marzo de dos mil quince (fojas 44 y 45), que

tenía asignado como mobiliario en su área de trabajo, entre otros, el archivero de metal con cubiertas de madera con número de inventario 557228 (cinco, cinco, siete, dos, dos, ocho) y el "robot" con número de inventario 557223 (cinco, cinco, siete, dos, dos, tres). En estos muebles fue donde se localizó el polvo blanco y diversos objetos con residuos de polvo blanco, además de las botellas con bebidas alcohólicas.

42. También se aprecia de dicha acta que en el archivero de metal con cubiertas de madera con número de inventario 557228 (cinco, cinco, siete, dos, dos, ocho), se localizaron cuatro botellas que, al parecer, contenían bebidas alcohólicas, mientras que en el mueble denominado "robot" con número de inventario 557223 (cinco, cinco, siete, dos, dos, tres), de tres cajones se localizó un polvo blanco y diversos utensilios con residuos de polvo blanco, así como botellas supuestamente de refresco y de bebidas alcohólicas y una taza de cerámica.

43. Por otra parte, también se encuentra acreditado en autos que, con motivo de la denuncia penal formulada por el hallazgo del polvo blanco, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría de Control Regional,

Procedimientos Penales y Amparo, inició la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-XIV/48-A/2015 (foja 98). En dicho procedimiento, se emitió un dictamen químico, de siete de marzo de dos mil quince, el cual se practicó en las instalaciones de la Dirección General del Canal Judicial (fojas 146 y 147). La materia de estudio de ese dictamen fue:

“1A) Dos (2) envoltorios de papel revista conteniendo polvo blanco.

1B) Un fragmento de espejo con residuos de polvo blanco adheridos.

1C) Papel verde enrollado con residuos de polvo blanco adheridos.

1D) Una tapa plástica azul y una tarjeta con la leyenda “xerox”, con residuos de polvo blanco adheridos, ambos contenidos en una caja de plástico transparente.

1E) Un fragmento de vidrio transparente con residuos de polvo blanco adheridos.”

44. El dictamen precisa que en el análisis efectuado, se aplicó el método de reacciones químicas, con el que la perito químico oficial de la Procuraduría General de la República determinó que existía *“Indicio 1A: Reacción con Tiocianato de Cobalto: POSITIVA”*. Por lo tanto, arribó a las siguientes conclusiones:

“PRIMERA.- El polvo blanco marcado como indicio 1A, descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen, resultó POSITIVO para la identificación PRESUNTIVA de Caínas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDA.- A los indicios 1B, 1C, 1D y 1E no se les realizó la prueba presuntiva debido a que eran residuos, motivo por el cual fueron embalados para su posterior análisis en el Laboratorio de Química”.

45. En diverso dictamen químico de diez de marzo de dos mil quince, que los peritos oficiales de la Procuraduría General de la República practicaron respecto del “polvo blanco” y los residuos de “polvo blanco” adheridos en los objetos asegurados localizados en la inspección de seis de marzo de dos mil quince, se determinó (fojas 150 y 151):

“TABLA DE MASAS

INDICIO	MASA (PESO) BRUTA RECIBIDA (gramos)	MASA (PESO) NETA RECIBIDA (gramos)	MASA (PESO) NETA MUESTRA LAB. (gramos)	MASA (PESO) NETA ENTREGADA (gramos)	MASA (PESO) BRUTA ENTREGADA (gramos)
A	1 3.0	0.6	0.3	0.3	3.4
B	1 9	residuos	Residuos	residuos	11.6
C	1 2.3	residuos	Residuos	residuos	3.0
D	1 0	31. residuos	Residuos	residuos	35.5
E	1 8.2	11 Residuos	Residuos	residuos	119.7

Código de identificación de la balanza utilizada: BA-QF-01 para los indicios 1A, Y 1C, así como BP-QF-03 para los indicios: 1B, 1D y 1E.

Por cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas: **COCAÍNA** se anexan cinco cromatogramas y espectro de masas.

Fecha de análisis 09 y 10 de marzo de 2015

Con base en lo antes expuesto se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- El polvo blanco y residuos de polvo blanco marcado como indicios **1A, 1B, 1C, 1D y 1E** respectivamente; corresponden a **COCAÍNA**, sustancia considerada Estupefaciente por la Ley General de Salud” (fojas 150 y 151).

46. Por lo anterior, se considera que quedó acreditado que el polvo blanco que contenían dos envoltorios de papel y los residuos de polvo blanco que presentaban un fragmento de espejo, un papel verde enrollado, una tapa plástica azul, una tarjeta con la leyenda “Xerox” y un fragmento de vidrio transparente (todos encontrados en los muebles que tenía en uso para realizar su trabajo

corresponden a cocaína. Esta sustancia es considerada como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud⁶.

47. Los dictámenes en materia de química antes citados fueron recabados a instancia de la Agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-XIV/48-A/2015 (foja 125) y, como se aprecia, estuvieron a cargo de peritos oficiales: el de siete marzo de dos

⁶“ARTICULO 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

(...)

COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).

(...)

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”



mil quince, por la perito oficial Q.B.P. Sofía Judith Pérez Rangel, y el de nueve de marzo de ese año, por los peritos Q. y Q.F.B

48. Las opiniones de estos expertos merecen valor probatorio suficiente para considerar, conforme a los resultados y conclusiones a las que llegan que de los análisis practicados al polvo blanco y a los residuos de polvo blanco encontrados en el lugar de trabajo del servidor público involucrado, dicha sustancia se trata de cocaína.
49. De igual manera, se considera acreditado que el contenido de seis botellas localizadas en los muebles en uso de tienen olor etílico, conforme se hizo constar en la inspección de quince de octubre de dos mil quince (fojas 356 a 365).
50. El acta de inspección para constatar si el contenido de las botellas aseguradas en el lugar de trabajo de correspondía a olor etílico, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93, fracción V, 161, 163, 164, 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades administrativas, pues fue ordenada por la Contraloría sobre hechos que no requerían conocimientos técnicos especiales, ya

que, conforme a lo manifestado por el personal que verificó la inspección, con sus sentidos pudo percibir, con su sola inhalación, que el olor etílico que se desprendía de las botellas en comento y de la taza de cerámica.

51. En virtud de todas las constancias de las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento y que previamente han sido mencionadas, se puede tener por acreditado que en el lugar de trabajo donde el imputado ejercía las funciones y tareas relativas a su cargo, se encontró tanto cocaína como bebidas alcohólicas, las cuales, al estar en el mobiliario que éste tenía bajo su custodia y resguardo, se presume que él fue quien lo introdujo y guardaba.

52. Por otro lado, también obran en autos los testimonios de

y

, quienes corroboraron que en el lugar de trabajo que se ha referido había bebidas alcohólicas.

53. Asimismo, de la declaración de veintitrés de febrero de dos mil quince, de , se puede observar que éste señaló que en dos mil trece, sin precisar la fecha exacta, cuando



se retiró del Canal Judicial, él le hizo un comentario en el sentido de que en el área del Canal Judicial pasaban muchas cosas, por ejemplo, que el personal se “drogaba” e ingería bebidas alcohólicas y “al día siguiente” de esa plática, el entonces Director General del Canal Judicial, le cuestionó al respecto y el compareciente le contestó que tenía entendido que se “drogaba” (fojas 4 vuelta y 5).

54. Por otra parte, de la comparecencia de cinco de marzo de dos mil quince, se aprecia que prestadora de servicio social, refirió que en una ocasión, a finales de marzo o principios de abril de dos mil catorce, estaba en la oficina de redacción con , escuchó que él abrió un cajón de su escritorio, lo vio que estaba agachado sobre su cajón casi como si quisiera entrar en él, lo cual hacía frecuentemente, pero en esa ocasión escuchó y vio como sorbió o inhaló algo por la nariz; luego, mientras se enderezaba se limpió la nariz con la mano; de ahí que lo primero que pensó fue que él estaba inhalando “cocaína” y lo comentó con , quien “sólo asintió de manera natural” (foja 34).

55. Además, se observa que el seis de noviembre de dos mil quince, , al

darle lectura al fragmento de la declaración de [redacted] manifestó “yo asentí a Ariadna Rotceh en esa ocasión porque yo también fui testigo en varias ocasiones en el edificio de “República de El Salvador 56” de cómo el señor [redacted] : se inclinaba hacia el cajón de su escritorio metiendo prácticamente la cabeza, todo agachado hacia su cajón, de forma antinatural y cuando se percataba de que yo entraba en la oficina él se levantaba bruscamente, cerraba su cajón de golpe y se limpiaba la cara”, lo vio en varias ocasiones, pero sobre todo los viernes alrededor de las ocho y media de la noche, después de grabar el noticiario para el fin de semana; agregó que no podía precisar las fechas exactas, pero “lo llegué a ver unas cuatro o cinco veces haciendo eso” (fojas 375 vuelta).

56. Por su parte, del testimonio rendido por [redacted] mediante escrito presentado en comparecencia de veintiséis de febrero de dos mil quince, se tiene que esta persona manifestó que “durante las reuniones que sosteníamos en la redacción donde el licenciado [redacted] y [redacted] nos ofrecían bebidas alcohólicas, no se tenía ninguna discreción, la oficina permanecía abierta y cualquiera que ingresara a ella podría notar lo que ahí se hacía. Las oficinas de la redacción estaban ubicadas en el primer piso del edificio sede de la Suprema Corte” (foja 386).



57.

En otro aspecto, de la declaración rendida por _____, prestadora de servicio social a partir de julio de dos mil doce, se puede desprender que ésta señaló que recordaba que el jefe de redacción constantemente guardaba en su cajón del escritorio hasta tres botellas de refresco de toronja de la marca "Fresca" o "Squirt", "que mezclaba con alguna bebida alcohólica", lo que refirió podía señalar *"porque él olía fuertemente a eso, esta situación era diaria y yo me percataba porque él hacía las correcciones de todos los textos o notas que se entregaban y teníamos que entrar con él a que revisara el trabajo"* (foja 12).

58. Asimismo, de la comparecencia de cinco de marzo de dos mil quince, por parte de _____

se observa que esta persona indicó que el área de redacción *"diario olía a alcohol"*, incluso, que cuando hacía frío no podían cerrar las ventanas ni apagar el aire acondicionado, pues _____ no permitía que se hiciera y agregó *"él nos mandaba a comprar refrescos como naranjadas y siempre tomaba una en su taza y la otra la guardaba en su escritorio"*. Que del olor a alcohol *"le pregunté a _____ también le cuestioné si tomaba alcohol en la oficina, y él sólo asintió incluso, llegué a escuchas (sic) que varios*

compañeros de producción que decían 'ah si tu jefe el borracho', incluso alguien llegó a decir 'pensé que ya no lo hacía'. A mí me sorprendió por el lugar, y que todos lo tomaran con tanta naturalidad" (fojas 33 vuelta y 34).

59. Por otra parte, se tiene que

el seis de noviembre de dos mil quince manifestó que le constaba que a partir de que entró a trabajar como Subdirector General de Contenidos del Canal Judicial y jefe de toda el área, incluyendo de ..., "era muy común verlos a los dos ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de la oficina de redacción, del edificio de Pino Suárez dos"; que se servía en su taza alguna "bebida alcohólica" y cuando estaban en el edificio de "Pino Suárez dos" en la puerta 2015 (dos mil quince), en varias ocasiones que entró "en el cubículo de ... para que me revisara alguna nota de trabajo, fui testigo de que en un cajón de su escritorio tenía una botella de 'Bacardí Blanco' y una de tequila sin que recuerde la marca". Agregó que en las nuevas instalaciones del Canal Judicial en República de El Salvador, pese a que fue asignado a un área más abierta, un área común denominada 'de redacción' y su escritorio estaba en medio, a la vista de todos, y ya no en una oficina privada, igualmente ahí se percibía que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

seguía ingiriendo alcohol”, de lo que se daba cuenta porque tenía que acudir con él para que revisara su trabajo y distinguía que olía a alcohol, además “tenía una taza en la que se servía refresco, pero olía a bebida alcohólica, además de que era evidente en su estado físico, sobre todo los viernes su aspecto reflejaba su estado de ebriedad, incluso en su forma de hablar porque arrastraba las palabras y su voz se escuchaba lenta”.

60. Esta persona también señaló que en varias ocasiones se percató que por las mañanas, sobre todo los viernes, *llegaba con aspecto físico de lo que conocemos como ‘crudo’, él llegaba a las once o doce del día y yo alcanzaba a ver cómo pasaba por el pasillo en la parte de abajo del edificio nuevo, con una bolsa de supermercado en la que se alcanzaban a distinguir algunas botellas de refresco y alguna más grande que parecía de alcohol”* y cuando las instalaciones del Canal Judicial estaban en el edificio de “Pino Suárez dos”, por temor a que pudiera tener problemas, *dejó de ir a comprar alcohol que le ordenaba* *fue entonces que vio que* *era quien iba a comprar las botellas de alcohol y refresco (fojas 374 y 375).*

61. Del testimonio rendido el catorce de enero de dos mil dieciséis, por

se tiene que esta persona señaló que desde que entró a trabajar al Canal Judicial en febrero de dos mil once, por sus funciones de reportera, tenía contacto con _____ y cuando el Canal Judicial se ubicaba en el edificio sede del Alto Tribunal, se percató que la mayor parte del tiempo _____ se veía como una persona que estaba “*tomada*”, pues tenía los ojos rojos, la cara muy roja, la mirada “*un poco perdida*” y su aliento era alcohólico; además, en varias ocasiones se dio cuenta que había botellas de bebidas embriagantes en uno de los cajones de su escritorio; principalmente botellas de “*Bacardí Blanco*”, tanto llenas como vacías, que la taza que utilizaba a “*diario*” la veía llena, no con café, sino con refresco de toronja y le llegaba el olor a alcohol a cualquier hora del día, lo que refirió sabía “*porque al inicio de que entré a trabajar al Canal Judicial tenía una relación más cercana con*

_____ porque como ya señalé todos los días acudía a su oficina por cuestiones laborales y advertía esas situaciones”.

62. Asimismo, dicha testigo añadió que los viernes, aproximadamente de cada quince días, _____ sacaba en una bolsa lo que él denominaba “*esqueletos*”, refiriéndose a las botellas vacías, que eran aproximadamente tres o cuatro, sin saber qué hacía con ellas. Cuando se



cambiaron a República de El Salvador,

se seguía viendo igual en su aspecto físico y el aliento como si se encontrara en estado de ebriedad, por lo que aun cuando ella ya no se acercaba al escritorio de _____, sí se percataba que *“hacía como un movimiento de hacer la silla para atrás inclinarse hacia delante y al parecer se servía algo, movimientos que yo veía que hacía cuando se servía las botellas que vi en el cajón de su escritorio cuando estábamos en las instalaciones del edificio sede, pero en República del Salvador por la distancia en que me encontraba yo ya no podía ver las botellas porque ya no me acercaba a ese escritorio; sin embargo el olor sí me llegaba pues se paseaba con la taza”* (fojas 405 y 406).

63. También se observa de las constancias que obran en el expediente principal que, el día catorce de enero de dos mil dieciséis, afirmó que por preguntas que le hacía el personal _____ *“reconocía que venía ‘crudo’”*. Señaló que _____ llegaba con su bolsa de supermercado, una bolsa genérica y traía botellas de “bebidas alcohólicas” y los respectivos refrescos. Indicó que en un principio, para evitar problemas, aceptó ir a comprar botellas para _____ y normalmente se las entregaba a _____ asimismo, que en la oficina de uno de ellos dos se

abrían y se servían, lo cual ocurrió aproximadamente en dos mil once, cuando las oficinas del Canal Judicial se encontraban en el edificio de Pino Suárez. Una vez que se negó a seguir comprando las botellas, se percató que llegaban y

con bolsas que tenían botellas de bebidas alcohólicas. Precisó que las veces que le pidieron comprar botellas fue "ron" en específico "Bacardí", en una ocasión tequila, aproximadamente a los dos meses de que se integró a trabajar al Canal Judicial y fue quien le dio la orden de comprarlas; *"Aproximadamente, todo esto inició en dos mil once, habitualmente siempre tomaban"* (fojas 409 y 410).

64. Las declaraciones de , así como el testimonio de tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, de aplicación supletoria en materia de

⁷"ARTICULO 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidades, pues coincidieron en haber presenciado, por sí mismos, los hechos relacionados con la cocaína que se localizó en el lugar de trabajo de [redacted] Lo anterior, porque se considera que sus declaraciones fueron claras, sin dudas ni reticencias, dieron razón fundada de su dicho y por su edad tienen el criterio necesario para juzgar las situaciones de las que se dieron cuenta, esto es: que [redacted] consumía cocaína en su lugar de trabajo.

65. De igual manera, las declaraciones de [redacted]

[redacted], el escrito de [redacted] y los testimonios de [redacted]

[redacted] y [redacted] tienen valor probatorio, porque los cuatro primeros refirieron haberse percatado de que [redacted] olía a alcohol la mayor parte de los días. Inclusive, [redacted] reconoció que compró botellas y se las entregó tanto a [redacted], como a [redacted]

[redacted] En este aspecto, destaca que [redacted] y [redacted] coincidieron en señalar que fueron testigos de que se introducían botellas con bebidas alcohólicas al Canal Judicial.

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
VIII.- Que den fundada razón de su dicho."

66. Ahora bien, del análisis de todas estas probanzas reseñadas y su adminiculación entre sí, se considera que existen elementos suficientes para tener por acreditado el hecho de que

introdujo a las instalaciones de este Alto Tribunal cocaína y bebidas alcohólicas, las cuales guardaba en su lugar de trabajo (particularmente, en el mobiliario que tenía bajo su resguardo y asignado para el desarrollo de las funciones que tenía encomendadas), aunado al hecho de que dichas sustancias y bebidas las consumía en su puesto de trabajo.

67. Pues bien, de los datos antes revelados y los hechos que se tuvieron por demostrados, se tiene por acreditada la infracción cometida por el imputado, consistente en que esta persona incumplió con su obligación de abstenerse de realizar actos que implicaran el ejercicio indebido del cargo que desempeñaba, pues contrario a ello, llevó a cabo actos que, conforme a la normatividad que rige a los servidores públicos de este Alto Tribunal, se consideran indebidos, como es el hecho de introducir y consumir drogas y bebidas alcohólicas en su área de trabajo.

68. Es importante señalar que, pese a que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis le fue debidamente notificado el inicio de este



procedimiento (fojas de la 473 a la 475 del expediente), el imputado no presentó su informe de defensas ni tampoco ofreció prueba alguna a su favor. Lo anterior, se hizo constar en el proveído de ocho de junio de dos mil dieciséis (fojas 480 y 481 del expediente). Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, fracción I⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se presumen confesados los hechos materia de la presente controversia.

69. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

70. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al responsable, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos

⁸ "ARTÍCULO 134. (...)

I. (...) Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario (...)"

45 y 46, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, sí existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. Ello, porque las conductas que llevó a cabo el servidor público, como fue introducir cocaína y bebidas alcohólicas a las instalaciones de este Alto Tribunal, así como consumirlas en su lugar de trabajo, son acciones que resultan inadmisibles que ocurran en el Máximo Tribunal del país.

El infractor utilizó bienes públicos (como su mobiliario y su oficina) para guardar una sustancia que se considera ilícita (la cocaína). Además, con su conducta afectó gravemente el ambiente de trabajo en el que debía desempeñar sus funciones,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

creando una inestabilidad en todo el personal con su comportamiento.

Por las cuestiones antes mencionadas y para poder garantizar la necesidad de suprimir este tipo de conductas, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor se desprende que éste ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil nueve (foja 487) y al seis de marzo de dos mil quince (fecha en que se practicó la inspección referida a lo largo de esta resolución), ostentaba el cargo de Director de Área, puesto de confianza, rango D, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 279) y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de cinco años, tres meses y veintiún días (foja 487 del expediente).

c) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el

incumplimiento derivó del hecho de que dejó de abstenerse de realizar actos u omisiones que implicaran un ejercicio indebido del cargo que desempeñaba, pues introdujo a las instalaciones de este Alto Tribunal cocaína y bebidas alcohólicas, las guardó en su área de trabajo y ahí mismo las consumió.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados, no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa según constancia de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 486 del expediente).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

No obstante lo anterior, existen diversos elementos que permiten desprender que sí se ocasionó una



afectación a la imagen del Máximo Tribunal del país, tanto en su ámbito interno como hacia el exterior. Lo anterior provoca que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor.

Así se considera en razón de que, en el caso, debe tomarse en cuenta la calidad del funcionario responsable y la naturaleza de la oficina a la que pertenecía, ya que debe destacarse que la función del Canal Judicial es, precisamente, difundir las actividades de la Suprema Corte y del Poder Judicial de la Federación en general, a fin de fomentar la credibilidad de la sociedad en la legitimidad de sus decisiones, por lo que la conducta que se reprochó a dicho servidor público impacta en forma negativa e irreparable en la reputación de este Alto Tribunal, al dar una falsa idea de la forma en que se comportan sus empleados, lo que es demostrativo del alto grado de reprochabilidad de la infracción cometida.

Además, no debe perderse de vista que se encuentra demostrado que la conducta referida no se llevó a cabo como un evento aislado, sino reiterado durante la realización de las funciones del servidor imputado.

Lo anterior, aunado a que también se encuentra acreditado que el servidor público no sólo introdujo

las sustancias en mención, sino que, además, las guardó en el mobiliario oficial y las consumió en la oficina que le fue asignada, todo lo cual denota un total desinterés de su parte de ejercer adecuadamente el cargo que desempeñada, que lo hace merecedor de una sanción que guarde correspondencia con la infracción cometida.

71. En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; aunado a la trascendencia de la conducta realizada por responsable que, evidentemente, afectó, tanto al interior como al exterior, la imagen que debe mantener este órgano jurisdiccional como el Máximo Tribunal del país y garante del respeto de los derechos humanos y del cumplimiento de la Constitución y la ley, la que, además, ocasionó un ambiente laboral que inadecuado para que los trabajadores de esta Suprema Corte desempeñen sus funciones; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 7, 8,



fracción I, 13, fracción V, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción VI, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponer al infractor la sanción consistente en la inhabilitación por un año (contado a partir de que se le notifique al involucrado la presente resolución) para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público. Esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción V, del Acuerdo citado. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a [redacted] cuando desempeñaba el cargo de Director de Área, puesto de confianza, rango D, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en la **inhabilitación por un año para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

